

## RESOLUCIÓN No. 01287

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 2602 DEL 05 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 2016, modificada mediante la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 11 de diciembre de 2017, a los predios (Chip AAA0148ECJZ y AAA0148ECHK) identificados con nomenclatura urbana Carrera 81 A No. 16 C – 66 IN 10 y Carrera 81 A No. 16C - 50, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en los predios e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas, que permita determinar el estado actual del Recurso Suelo, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, en el marco de la petición de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, así mismo establecer los lineamientos técnicos de un adecuado proceso de desmantelamiento.

Que los predios en mención son propiedad de **INVERSIONES ALIS S.A.S** identificada con NIT. 860.510.315-3, **MARIA CLEMENCIA CASTRO DE HOLGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.467.761 y **CLAUDIA JANETH CASTRO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.780.220, en el cual se desarrollan actividades de transporte de carga por carretera, almacenamiento y deposito, por parte de la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.** identificado con NIT. 860.016.819-5 quien opera en calidad de arrendatario en el predio.

Que los resultados de esta visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 08737 del 28 de diciembre del 2017 (2017IE265847)**, el cual fue acogido mediante el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)**, en virtud del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la señora **NATALIA CASTRO MONTENEGRO**

**RESOLUCIÓN No. 01287**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.911.178, a la sociedad **INVERSIONES APACHE S.A.S.** identificada con el Nit. 822.002.258-4 y a la sociedad **BONERGY S.A.S.** identificada con el Nit. 900.984.296-1 representado legalmente por el señor **MIGUEL ARTURO CASTRO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.506, o quien haga sus veces, en calidad de propietarios del predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 81A No. 16C - 66 IN 10 (Chip AAA0148ECJZ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la señora **MARIA CLEMENCIA CASTRO DEL HOLGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.761 y a la señora **CLAUDIA JANET CASTRO RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.780.220, en calidad de propietarias del predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 81A - 16C-50 (Chip AAA0148ECHK) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, así mismo, a la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.** identificada con el Nit. 860.016.819-5 representado legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN FERNANDEZ GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.479.704, o quien haga sus veces, quien desarrolla sus actividades de transporte de carga por carretera, empleando los predios de interés para labores de estacionamiento de vehículos y motocicletas utilizados en su operación para que presentara información técnica conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 08737 del 28 de diciembre del 2017 (2017IE265847)**.

Que el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)** fue notificado personalmente al señor **JORGE ERNESTO GARCIA CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.136 el 21 de junio de 2018 en calidad de autorizado por **NATALIA CASTRO MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.911.178, **INVERSIONES APACHE S.A.S.**, identificada con el NIT. 822.002.258-4, **BONFUTUR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.985.219-7 **CLAUDIA JEANETH CASTRO RINCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.780.220, **MARIA CLEMENCIA CASTRO DE HOLGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.761, aunado, se notificó personalmente al señor **SERGIO ANDREY GONZALEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.244.379 en calidad de autorizado de la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA** identificada con el NIT. 860.016.819-5 representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GALINDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.479.704

Que mediante radicado 2018ER264709 del 13 de noviembre de 2018, la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con **NIT. 860.524.118-1**, como actual propietaria de los predios identificados con nomenclaturas urbanas Carrera 81 A No. 16 C – 66 IN 10 (AAA0148ECJZ) y Carrera 81 A No. 16C – 50 (AAA0148ECHK), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, allegan el plan de trabajo correspondiente al plan de desmantelamiento para su correspondiente verificación y aprobación.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico 17343 del 21 de diciembre de 2018 (2018IE305598)**, realiza la correspondiente revisión del radicado 2018ER264709 del 13 de noviembre de 2018, en el cual se presenta el plan de desmantelamiento asociado a los predios localizados en la Carrera 81 A No. 16 C – 66 IN 10 (AAA0148ECJZ) y

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

Carrera 81 A No. 16C – 50 (AAA0148ECHK), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)**, el cual, fue aprobado en consideración a las condiciones actuales de los predios, sin embargo, es necesario definir e implementar condiciones adecuadas de almacenamiento temporal, lo cual incluye embalaje, rotulado de materiales entre otros, esto, con el fin de garantizar un apropiado manejo que evite la generación de afectaciones negativas de estos o derivados de las características del sitio de acopio, lo cual se comunica a través del radicado 2019EE05538 del 10 de enero de 2019.

Que mediante radicado 2020ER190322 del 28 de octubre de 2020 la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con **NIT. 860.524.118-1**, allega cronograma de trabajo para el plan de desmantelamiento localizado en la Carrera 81A No. 16C-66 IN 10 (dirección actual - Carrera 81A 16C 50) de conformidad con lo presentado en el radicado 2018ER264709 del 13 de noviembre 2018, y aprobado en el oficio 2019EE05538 del 10 de enero de 2019 según lo dispuesto en el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)**.

Que mediante radicado 2020ER222654 del 09 de diciembre de 2020 la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con **NIT. 860.524.118-1**, allegan Informe final del plan de desmantelamiento localizado de los predios ubicados en la Carrera 81 A No. 16 C – 66 IN 10 (AAA0148ECJZ) y Carrera 81 A No. 16C – 50 (AAA0148ECHK) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad al plan de desmantelamiento presentado en el radicado 2018ER264709 del 13 de noviembre 2018, y aprobado en el oficio 2019EE05538 del 10 de enero de 2019, radicado que fue evaluado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y emitió el **Concepto Técnico No. 11230 del 28 de diciembre del 2020 (2020IE238455)**, el cual contiene el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)**.

## **II. CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que a través del **Concepto Técnico No. 11230 del 28 de diciembre del 2020 (2020IE238455)**, se estableció:

“(…)

### **5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

*Mediante el radicado 2020ER221997 del 09/12/2020 la compañía INGEURBE S.A.S remitió Informe final del plan de desmantelamiento con resultados de análisis TCLP, documentos de disposición final de residuos, licencias y/o permisos ambientales y registro fotográfico de las actividades realizadas, todo esto en el marco del requerimiento 2019EE05538 del 10/01/2019 y el Auto 02602 del 05/06/2018 relacionados con las actividades de desmantelamiento en los predios ubicados en la KR 81A 16C - 50 / KR 81A 16C-66 IN 10 de la localidad de Fontibón (ahora con nomenclatura Carrera 81 A # 16 C – 50).*

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

La información remitida por el usuario a través del radicado 2020ER221997 del 09/12/2020 se presenta para dar respuesta al oficio 2019EE05538 del 10/01/2019 en el cual se establece que “Posterior a la ejecución del plan de desmantelamiento se deberá allegar un informe final de actividades que contenga como mínimo:

- Procedimiento detallado de las actividades de desmantelamiento realizadas (fecha de inicio, de terminación, equipos- materiales empleados, etc.).
- Especificación de condiciones implementadas relacionadas con almacenamiento interno de residuos y recolección para su transporte.
- Registro fotográfico de actividades.
- Resultados de análisis TCLP de metales a realizar en paredes y otras estructuras, de acuerdo con lo propuesto en el plan de desmantelamiento.
- Certificados de disposición final o tratamiento de la totalidad de residuos peligrosos identificados, junto con demás documentos asociados a la recolección, transporte y entrega de estos elementos (tales manifiestos de carga, listas de chequeo para transporte, ente otros).
- Licencias y/o permisos ambientales asociados a las empresas involucradas en la gestión de residuos peligrosos.
- Soportes documentales de todo tipo de residuos o elementos que puedan llegar a ser identificados o generados durante labores, de acuerdo al destino final dado.”

En los siguientes ítems se expone la respuesta del usuario mediante radicado 2020ER221997 del 09/12/2020:

#### **1.1. Procedimientos llevados a cabo durante las actividades de desmantelamiento**

El usuario indica como antecedente el plan de acción para controlar los posibles impactos ambientales ocasionados por el manejo de los RESPEL frente a los hallazgos identificados durante la inspección de verificación realizada en el predio, plan de acción allegado en el radicado 2018ER264709 del 13/11/2018 y aprobado en el radicado 2019EE05538 de 10/01/2019.

Por lo anterior, el usuario presenta los procedimientos realizados en el plan de desmantelamiento dividiendo el proceso en 2 etapas. (1) Las pruebas TLCP para comprobar la toxicidad de estructuras en los predios (2) Las estructuras que seguían en el lote y los residuos peligrosos según su clasificación y codificación conforme a los criterios compilados en el Decreto 1076 de 2015 (que recoge el Decreto 4741 de 2005) y al Inventario de Residuos o Desechos Peligrosos del formato 2 del anexo 2 del plan de desmantelamiento con radicado 2018ER264709 del 13/11/2018. Cabe aclarar que el formato presentado como “formato 2”, es el formato 3 definido por la Guía de Desmantelamiento.

El usuario agrega que en las categorías de residuos Y12, Y36, (1) A1180, (2) A1180, y A4130 se siguió el plan de acción según lo planteado inicialmente mientras que en la categoría (3) A1180 en el ítem que se describe como cámaras de seguridad, computadoras, hornos microondas, entre otros, no se realizó ninguna disposición como residuo peligroso ya que la empresa que operaba anteriormente se llevó todos estos artefactos para su uso en otro sitio debido al buen estado en el que se encontraban.

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

*De igual forma, se describe el proceso de desmantelamiento de las paredes y estructura con manchas de hidrocarburos las cuales fueron cargadas directamente a las volquetas del gestor autorizado. En el lapso de tiempo de movilización de la cuadrilla de transporte desde el predio hasta el sitio de disposición final y su retorno, las paredes y estructuras con manchas de hidrocarburos demolidas fueron acopiadas temporalmente siendo ubicadas en la misma área de intervención sobre polietileno de alta densidad. Su movilización interna dentro del predio se da solo en el camino de salida para ser dispuesto como residuo peligroso. El usuario adjunta registro fotográfico de estas actividades en el "Capítulo C" del radicado 2020ER221997 del 09/12/2020 y se anexan de igual forma en una carpeta.*

*En cuanto a los residuos y desechos impregnados con hidrocarburos, grasas, aceite y/o lubricantes - Tejas de asbesto cemento - lámparas de halogenuros metálicos - y recipientes o envases, según informa usuario fueron movilizados internamente al punto de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para lo cual se utilizó una bodega ubicada al interior del predio, la cual era de fácil acceso, con superficie en concreto, bajo techo, señalización adecuada indicando el tipo de residuo, acceso restringido para personal no autorizado, iluminación y ventilación adecuada y delimitación perimetral, previniendo la posible dispersión e ingreso de lluvia al material. Posteriormente, el material acopiado fue cargado y retirado desde el predio hasta el sitio de disposición final por la empresa autorizada. Para el traslado interno, se contó con maquinaria debido a la cantidad y peso de los materiales, y se aclarara que para la realización de este transporte, las personas contaron con todas las herramientas y equipos de protección según los parámetros exigidos y como se presenta en los registros fotográficos anexos al radicado 2020ER221997 del 09/12/2020.*

#### **1.2. Especificación de Condiciones de Almacenamiento Interno de Residuos**

*Para el almacenamiento interno de residuos y desechos impregnados con hidrocarburos, grasas, aceite y/o lubricantes - Tejas de asbesto cemento - lámparas de halogenuros metálicos- y recipientes o envases, como se menciona en el ítem anterior y se evidencia en el registro fotográfico del radicado 2020ER221997 del 09/12/2020, se utilizó una bodega ubicada al interior del predio, la cual era de fácil acceso, con superficie en concreto, bajo techo, señalización adecuada indicando el tipo de residuo, acceso restringido para personal no autorizado, iluminación y ventilación adecuada y delimitación perimetral, previniendo la posible dispersión e ingreso de lluvia al material. Lo anterior cumpliendo con la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes y las normas establecidas en el mismo documento (Decreto 1713 de 2002 y Decreto 4741 de 2005).*

#### **1.3. Resultados de Análisis TCLP**

*El 17 de enero de 2019, bajo la supervisión de la empresa Inerco Consultoría Colombia, el Laboratorio de Tecnología y Medio Ambiente S.A.S. (LTMA S.A.S.) ejecutó la toma de una (1) muestra compuesta de placa de concreto para análisis de TCLP de metales con el laboratorio Chemilab S.A.S. El usuario presenta la acreditación de estos laboratorios en el Anexo D del radicado 2020ER221997 del 09/12/2020 (carpeta nombrada como A3\_Docs\_Jab).*

*Los resultados de TCLP (Toxicity characteristic leaching procedure) analizados en la muestra tomada se emitieron en el informe 3572 el 19 de febrero de 2019 por LTMA S.A.S con el resultado de selenio analizado en este laboratorio y los demás metales analizados en Chemilab (informes R 68756 y R 68757). Tanto en el informe 3572 como en el*

**RESOLUCIÓN No. 01287**

presentado por INERCO se presentan los resultados recopilados y comparados con la norma aplicable (teniendo en cuenta el tipo de residuo), el decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.6.2.3.6. Título III Anexo 3). Las muestras fueron nombradas de acuerdo con la localización (F de Fontibón), número de predio o lote, estructura y número de muestra (FL4-P11 = Fontibón lote 4 piso muestra 1). En la siguiente tabla se ilustran los resultados.

**Tabla 2.** Resultado de laboratorio de la muestra FL4-P11

Parámetro	Método	Límite de Cuantificación (mg/L)	Límite Decreto 1076 de 20155 (mg/L)	Muestra FL4-P11 (mg/L)
Arsénico	EPA 7062 SM 3114 C	0,0025	5	0,005
Bario	EPA 3050 B SM 3111 D	0,50	100	0,74
Cadmio	EPA 3050 B SM 3111 B	0,010	1	0,03
Cromo	EPA 3030 E SM 3111 B	0,100	5	<0,100
Mercurio	EPA 7471 B SM 3112 B	0,001	0,2	<0,001
Plata	EPA 3050 B SM 3111 B	0,05	5	<0,05
Plomo	EPA 3050 B SM 3111 B	0,1	5	0,27
Selenio	EPA 3114 B 4d SM 3114 C	0,003	10	<0,003

Fuente: Radicado 2020ER221997 del 09/12/2020– Anexo D

Los parámetros medidos para la muestra (FL4-P11) cumple con las especificaciones de la normativa descrita previamente, a partir de lo cual el usuario concluye que los residuos generados por demolición de dicha infraestructura no tienen características de peligrosidad para ser tóxicos ya que ninguna concentración de los metales en la prueba supera los niveles máximos permisibles. Lo anterior es verificado por la SDA con los soportes suministrados por el usuario.

Teniendo en cuenta los resultados (presentados en la carpeta A2\_\_Resul\_analiticos del Anexo D), las placas de las instalaciones del predio se consideraron como un residuo de construcción y demolición (RCD) por lo que su gestión se debe realizar siguiendo las pautas establecidas en las Resoluciones 0472 de 2019, 1115 de 2012 y 932 de 2015.

El usuario aclara y presenta soporte de que el laboratorio LTMA S.A.S., reporta el resultado de Selenio como análisis subcontratado, sin embargo, el análisis de Selenio se realizó directamente en este laboratorio acreditado por el IDEAM mediante resolución 0198 de 2017 y Resolución 2550 de 2015. Las cadenas de custodia de igual forma se presentan en el Anexo D (carpeta A3\_Docs\_lab) del radicado 2020ER222654 del 09/12/2020.

**1.4. Certificados de Disposición Final o Tratamiento de Residuos Peligrosos**

Según indica el usuario, los certificados de disposición expedidos por la empresa TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S ESP (TRACOL) con NIT 900.962.813-3, el tratamiento de residuos peligrosos y la documentación solicitada en el oficio 2019EE05538 del 10/01/2019 se adjunta al radicado 2020ER221997 del 09/12/2020 en el Anexo E - Documentos disposición Final, donde se encuentra el manejo de los residuos peligrosos

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

acorde a lo presentado en el plan de desmantelamiento con radicado 2018ER264709 del 13/11/2018 y con el inventario de residuos establecido.

#### **1.5. Licencias y/o Permisos Ambientales**

El usuario aclara lo siguiente de acuerdo con el plan de desmantelamiento presentado con el radicado 2018ER264709 del 13/11/2018 y aprobado en el oficio 2019EE05538 del 10/01/2019 con respecto a los permisos ambientales:

*“Para el desarrollo del Plan de Desmantelamiento no se requiere la obtención de permisos de concesión de agua superficial y/o subterránea, ni permiso de vertimientos, lo anterior debido a que el predio cuenta con conexión al servicio de acueducto y alcantarillado público vigente y activo.*

*No se requiere gestionar permiso de ocupación de cauces, ni de aprovechamiento forestal, debido a que estos recursos no se encuentran presentes dentro de la zona de intervención del predio. Adicionalmente, no se requerirá de la obtención de licencia ambiental para las actividades de desmantelamiento.”*

*En relación a la parte de licencias el usuario presenta adjunto en el radicado 2020ER221997 del 09/12/2020, la acreditación de las empresas involucradas en la gestión de residuos peligrosos del plan de desmantelamiento del Auto 2602 (en la carpeta Anexo F – Licencias y/o permisos ambientales).*

#### **1.6. Soportes documentales de todo tipo de residuos o elementos que puedan llegar a ser identificados o generados durante labores, de acuerdo al destino final dado**

*No se identificaron más residuos o elementos generados durante las actividades mencionadas.*

*Basándose en la información remitida por el usuario mediante el radicado 2020ER221997 del 09/12/2020 con el fin de dar respuesta al requerimiento 2019EE05538 del 10/01/2019 y a su vez, dar cumplimiento al Auto 2602 del 05/06/2019, la Secretaria Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental informa que da cumplimiento a estos requerimientos establecidos y no se hace necesario que se presente información adicional dadas las condiciones actuales de los predios.*

*Es importante resaltar que en la información evaluada anteriormente no se evidencian factores de interés de afectación en el suelo. En el siguiente numeral de la visita técnica realizada, se puede evidenciar lo dicho previamente.*

## **2. VISITA 10 DE DICIEMBRE DE 2020**

*El día 10 de diciembre de 2020 se realiza visita de seguimiento en el marco de desmantelamiento y cese de actividades de los predios ubicados actualmente en la nomenclatura de Carrera 81 A # 16 C – 50 (chip catastral AAA0266UUOE), de la localidad de Fontibón.*

### RESOLUCIÓN No. 01287

*De acuerdo con la persona que atendió la visita (Diego Martínez) las actividades de desmantelamiento se iniciaron la primera semana del mes de diciembre de 2020. En el recorrido se observaron los predios desmantelados sin evidencias de impacto visible en suelo natural.*

*A continuación se ilustran el registro fotográfico del estado actual de los predios.*



*Fotografía 1. Área total del predio desmantelada*



*Fotografía 2. Antigua área administrativa*

*En el sitio se encontraron escombros y material remanente para construcción que no afectan las actividades finales del desmantelamiento y no ocupan mayor área. En las siguientes fotografías se muestra esta descripción.*



*Fotografía 3. Material escombros-remanente para construcción*



*Fotografía 4. Suelo del área con relleno*



**RESOLUCIÓN No. 01287**

**3. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2602 del 05/06/2018	OBSERVACIÓN
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Requerir a la señora <b>NATALIA CASTRO MONTENEGRO</b> identificada con la cédula de ciudadanía <b>No. 53.911.178</b>, a la sociedad <b>INVERSIONES APACHE S.A.S.</b> identificada con el <b>Nit. 822.002.258-4</b> y a la sociedad <b>BONERGY S.A.S.</b> identificada con el <b>Nit. 900.984.296-1</b> representado legalmente por el señor <b>MIGUEL ARTURO CASTRO RINCON</b> identificado con la cédula de ciudadanía <b>No. 79.148.506</b>, o quien haga sus veces, en calidad de propietarios del predio identificado con nomenclatura urbana <b>KR 81A 16C 66 IN 10</b> (Chip AAA0148ECJZ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la señora <b>MARIA CLEMENCIA CASTRO DEL HOLGADO</b> identificada con la cédula de ciudadanía <b>No. 35.467.761</b> y a la señora <b>CLAUDIA JANET CASTRO RINCON</b> identificada con la cédula de ciudadanía <b>No. 41.780.220</b>, en calidad de propietarias del predio identificado con nomenclatura urbana <b>KR 81A 16C 50</b> (Chip AAA0148ECHK) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, así mismo, a la sociedad <b>PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.</b> identificada con el <b>Nit. 860.016.819-5</b> representado legalmente por el señor <b>JOSE AGUSTIN FERNANDEZ GALINDO</b> identificado con la cédula de ciudadanía <b>No. 7.479.704</b>, o quien haga sus veces, quien desarrolla sus actividades de transporte de carga por carretera, empleando los predios de interés para labores de estacionamiento de vehículos y motocicletas utilizados en su operación (...)</p>	
<p>(...) para que conforme a lo establecido en el <b>Concepto Técnico No. 08737 del 28 de diciembre del 2017</b>, y en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo:</p> <p>Este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, ahora bien, con relación a la Guía de Desmantelamiento el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>CUMPLE</b></p> <p>Al interior del radicado 2018ER264709 del 13/11/2018 se presenta documento denominado Plan de desmantelamiento en respuesta al Auto 02602 del 05/06/2018 para un predio ubicado en la Carrera 81A No. 16C-50/Carrera 81A 16C-66 IN 10 (con dirección actual Carrera 81 A # 16 C – 50), de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.” en el que se observa la implementación de aspectos considerados en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.</p> <p>Mediante concepto técnico 17343 del 21/12/ 2018 se evalúa el radicado 2018ER264709 del 13/11/2018 y se emite requerimiento 2019EE05538 en el cual se aprueba el plan de desmantelamiento presentado por INGEURBE S.A.S en el radicado 2018ER264709 y se hace necesario atender requerimientos (informe final) en el desarrollo de las labores e información a presentar.</p>

**RESOLUCIÓN No. 01287**

<b>Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2602 del 05/06/2018</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p>- Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.</p> <p>- Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado).</p> <p>- Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.</li> <li>• Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.</li> <li>• Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta</li> </ul>	<p>Por medio del radicado 2020ER190322 del 28/10/2020 el usuario presenta cronograma de ejecución del plan de desmantelamiento y se responde en el radicado 2020EE196653 del 05/11/2020 dando aval de las fechas establecidas.</p> <p>Finalmente, en el radicado en evaluación (2020ER221997) se remite informe final con las actividades desarrolladas del plan de desmantelamiento presentado en el radicado 2018ER264709 del 13/11/2018, dando cumplimiento a lo solicitado.</p>

**RESOLUCIÓN No. 01287**

<b>Actividades solicitadas por la SDA a través del Auto 2602 del 05/06/2018</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales (...)	

<b>Requerimiento 2019EE05538 del 10/01/2019</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p>En el desarrollo del plan de desmantelamiento entregado se deben implementar adecuados procedimientos de manejo interno de los residuos, lo cual incluye aspectos como tipo de embalaje, etiquetado y características del sitio de almacenamiento temporal, con el objetivo de asegurar condiciones adecuadas que eviten eventos de derrames, accidentes y posibles impactos negativos derivados de su manipulación o deficiente acopio. Lo anterior debe ser documento y soportado en el informe final de actividades de desmantelamiento.</p>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>Durante las actividades de desmantelamiento se implementaron los procedimientos de manejo interno de residuos bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes y demás normas que señalan en el documento. De acuerdo con el usuario la totalidad del material según se indica en el "anexo 2.2-formato 3" del plan de desmantelamiento con radicado 2018ER264709 del 13/11/2018 y 2019EE05538 de 10/01/2019 fueron debidamente almacenados, etiquetados y organizados en el sitio de almacenamiento temporal (antigua bodega) para posteriormente disponerlos como residuos peligrosos de manera adecuada. Cabe aclarar que el formato 3 del anexo 2 del radicado 2018ER264709 se presenta como "formato 2", aunque si sea referente al formato 3 de inventario de residuos peligrosos que establece la Guía de Desmantelamiento.</p>
<p>Posterior a la ejecución del plan de desmantelamiento se deberá allegar un informe final de actividades que contenga como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento detallado de las actividades de desmantelamiento realizadas (fecha de inicio, de terminación, equipos - materiales empleados, etc.).</li> <li>- Especificación de condiciones implementadas relacionadas con almacenamiento interno de residuos y recolección para su transporte.</li> <li>- Registro fotográfico de actividades.</li> <li>- Resultados de análisis TCLP de metales a realizar en paredes y otras estructuras, de acuerdo con lo propuesto en el plan de desmantelamiento.</li> <li>- Certificados de disposición final o tratamiento de la totalidad de residuos peligrosos identificados, junto</li> </ul>	<p><b><u>CUMPLE</u></b></p> <p>El informe final del plan de desmantelamiento presenta los procedimientos, resultados, licencias y certificaciones requeridos en el oficio aprobado 2019EE05538 de 10/01/2019. El documento expone las actividades de desmantelamiento realizadas en dos periodos de tiempo. El primero está enmarcado por las pruebas TLCP para verificar la toxicidad de las placas en el predio (enero 2019, según soportes de actividad). El segundo periodo para almacenamiento, gestión y transporte de residuos peligrosos (paredes y/o estructura con manchas de hidrocarburos, y residuos y desechos impregnados con hidrocarburos, grasas, aceite y/o lubricantes, tejas de asbesto cemento y lámparas de halogenuros metálicos) expuestos en el radicado 2018ER264709 del 13/11/2018</p>

**RESOLUCIÓN No. 01287**

<b>Requerimiento 2019EE05538 del 10/01/2019</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<p>con demás documentos asociados a la recolección, transporte y entrega de estos elementos (tales manifiestos de carga, listas de chequeo para transporte, ente otros).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Licencias y/o permisos ambientales asociados a las empresas involucradas en la gestión de residuos peligrosos.</li> <li>- Soportes documentales de todo tipo de residuos o elementos que puedan llegar a ser identificados o generados durante labores, de acuerdo al destino final dado.</li> </ul>	<p>(diciembre 2020, según manifestó usuario en la visita del 10 de diciembre).</p> <p>Para el almacenamiento temporal interno de estos residuos se utilizó una bodega ubicada al interior del predio, la cual era de fácil acceso, con superficie en concreto, bajo techo, señalización adecuada indicando el tipo de residuo, acceso restringido para personal no autorizado, iluminación y ventilación adecuada y delimitación perimetral, previniendo la posible dispersión e ingreso de lluvia al material.</p> <p>Los resultados de TCLP (Toxicity characteristic leaching procedure) permiten concluir que los residuos generados por demolición de dicha infraestructura no tienen características de peligrosidad por ser tóxicos ya que ninguna concentración de contaminante para la prueba supera los niveles máximos permisibles.</p>

**4. CONCLUSIONES**

La Secretaría Distrital de Ambiente con base en lo establecido en el Concepto Técnico 08737 del 28/12/2017, requirió mediante Auto 2602 del 05/06/2018 a propietarios y usuarios de los predios localizados en KR 81A 16C - 66 IN 10 y KR 81A 16C - 50 realización de actividades de desmantelamiento ante el escenario de retiro o cese de actividades en el sitio, para lo cual se solicitó la presentación de un plan de desmantelamiento. En este sentido se remitió a esta Secretaría el radicado 2018ER264709 del 13/11/2018, el cual contiene la propuesta a desarrollar en lo relacionado con desmantelamiento. La información contenida en dicho radicado es objeto de evaluación por parte de los profesionales de la entidad en el concepto técnico 17343 del 21/12/ 2018 el cual genera el requerimiento 2019EE05538 del 10/01/2019 donde se aprueba el plan de desmantelamiento y se presentan consideraciones finales.

La información allegada en el radicado 202ER221997 del 09/12/2020 es evaluada con el fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos definidos por esta Autoridad Ambiental en el requerimiento 2019EE05538 del 10/01/2019 y en el Auto 2602 del 05/06/2018 con relación al desmantelamiento y cese de actividades; como consecuencia de esta evaluación se presentan las siguientes conclusiones:

- Durante las actividades de desmantelamiento se implementaron los procedimientos de manejo interno de residuos bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes y demás normas que señalan en el documento.
- Los resultados de análisis de TCLP (Toxicity characteristic leaching procedure) permiten concluir que los residuos generados por demolición de dichas infraestructuras no tienen características de peligrosidad por

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

*ser tóxicos ya que ninguna concentración de contaminante para la prueba supera los niveles máximos permisibles.*

- *Durante la visita técnica realizada el 10 de diciembre de 2020 se observaron los predios desmantelados y no se evidenció impacto visible en suelo natural o alguna otra condición negativa que afecte el medio.*
- *Se determina el cumplimiento de la información solicitada en el oficio 2019EE05538 del 10/01/2019 en el marco de las obligaciones dispuestas en el Auto 02602 de 05/06/2018.*

*Considerando la información allegada en el radicado 2020ER221997 del 09/12/2020, y la evaluación realizada en este concepto técnico se establece el total cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 2602 de 05/06/2018 y en el oficio 2019EE05538 del 10/01/2019 en relación con las actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones para los predios ubicados en la Carrera 81 A # 16 C – 50 (antes con nomenclatura en la Carrera 81A No. 16C-50/Carrera 81A 16C-66 IN 10) de la localidad de Fontibón, al interior del actual predio con CHIP AAA0266UUOE, el cual incluye entre otros los antiguos predios en estudio identificados con CHIP AAA0148ECJZ y AAA0148ECHK, tras proceso de englobe.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

## RESOLUCIÓN No. 01287

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

*“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).”*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la*

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(…) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) **Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.** (Subrayado fuera del texto)

### RESOLUCIÓN No. 01287

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden*



### **RESOLUCIÓN No. 01287**

*provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."*

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 hoy Decreto 1076 de 2015, citó el concepto de contaminación estableciendo que:

*"(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)"*

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974 hoy Decreto 1076 de 2015, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

*"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)" "(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)" "(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"*

Que el capítulo III denominado "DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS", de la norma enunciada indicó:

*"(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)"*

*"(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)"*

## RESOLUCIÓN No. 01287

*“(...) d.- Explotación inadecuada (...)”.*

Que el Artículo 183º ibídem preceptúa:

*“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que el artículo 2.2.6.1.3.9., del Decreto 1076 de 2015 establece la Responsabilidad acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

*“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”.*

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

*“(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”*

*“(...) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.*

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo al MTEAR (Manual Técnico para la

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

ejecución de Análisis DE Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes<sup>1</sup>.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE**

Teniendo en cuenta la información remitida mediante los radicados evaluados y con base en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11230 del 28 de diciembre del 2020 (2020IE238455)**, está Autoridad Ambiental determina que se dio cumplimiento a los requerimientos con relación a la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea, análisis de riesgo ambiental y desmantelamiento de instalaciones, establecidos en el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)**.

### **RESOLUCIÓN No. 01287**

Es importante indicar que los requerimientos determinados en el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)**, se enfocaron en el potencial cambio de uso de suelo dentro del trámite de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el predio en el año 2017, que se adelanta ante esta misma entidad, en la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, por lo cual el procedimiento que realizó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo fue evaluado frente al futuro **uso residencial** del suelo.

Es menester mencionar que en las actividades de desmantelamiento se implementaron los procedimientos de manejo interno de residuos bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales, aunado, sobre los resultados se observó que el análisis de TCLP (Toxicity characteristic leaching procedure) permite concluir que los residuos generados por demolición de dichas infraestructuras no tienen características de peligrosidad por ser tóxicos ya que ninguna concentración de contaminante para la prueba supera los niveles máximos permisibles.

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte de la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con NIT. 860.524.118-1, en calidad de apoderado del propietario actual, es decir, la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con NIT. 800.142.383-7.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...", entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

**RESOLUCIÓN No. 01287**

Que en virtud del numeral 13 artículo 1° de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, *la cual modificó el artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018*, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del (la) Director (a) de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que a su vez, el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó el artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el Cumplimiento del **Auto 02602 del 05 de junio de 2018 (2018EE128467)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", cuyo fundamento obedeció al potencial cambio de uso de suelo dentro del trámite de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el predio en el año 2017, ante la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, por parte de la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con NIT. 860.524.118-1, en calidad de apoderado del propietario actual, es decir, la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con NIT. 800.142.383-7, en relación con la intervención directa al suelo, investigación en suelo y agua subterránea, análisis de riesgo ambiental y desmantelamiento de instalaciones de los predios identificados con nomenclaturas urbanas Carrera 81 A No. 16 C – 66 IN 10 (AAA0148ECJZ) y Carrera 81 A No. 16C – 50 (AAA0148ECHK) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Es de anotar que, si durante las actividades futuras de construcción del proyecto planteado en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con NIT. 860.524.118-1, en calidad de apoderado del propietario actual, es decir, la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con NIT. 800.142.383-7, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

**RESOLUCIÓN No. 01287**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El **Concepto Técnico No. 11230 del 28 de diciembre del 2020 (2020IE238455)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia del éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la sociedad **INGEURBE S.A.S**, identificada con NIT. 860.524.118-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO GONZALEZ ARRELANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.252.668 en calidad de apoderado del propietario actual, es decir, la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** identificada con NIT. 800.142.383-7 en la Calle 72 No. 7 – 64 Piso 2 de esta ciudad.

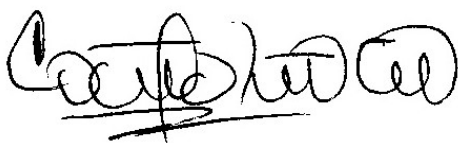
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente SDA-11-2018-129

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 22 de 23

**RESOLUCIÓN No. 01287**

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	C.C.: 1010195740	T.P.: N/A	CPS: 20202162 de 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	31/03/2021
<b>Revisó:</b>					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: 2021462 DE 2021	CONTRATO FECHA EJECUCION:	24/05/2021
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	C.C.: 31175073	T.P.: N/A	CPS: 20211047 DE 2021	CONTRATO FECHA EJECUCION:	11/05/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021

Proyecto: Angélica María Ortega Medina  
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina  
Expediente: SDA-11-2018-362  
Suelos Contaminados